
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de diciembre de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Andrés Rosario Herrera y compartes.

Abogados: Licdos. Quintina Tirado, Juan Francisco De los Santos Herrera y Pascual De los Santos. Herrera.

Recurrido: Demetrio Cedeño Suero.

Abogado: Lic. César Antonio Guzmán Valoy.

LAS SALAS REUNIDAS.

Caducidad.

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de Juan Nepomuceno Herrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0319061-7 y 001-0454433-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta Ciudad; quienes tienen como abogados a los Licdos. Quintina Tirado, Juan Francisco De los Santos Herrera y Pascual De los Santos Herrera, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0990974-7, 001-0319061-7 y 001-0233544-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás de Ovando No. 306, segundo nivel, casi esquina Máximo Gómez, Plaza Ovando, del sector Villas Agrícolas, de esta Ciudad;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Licdo. Juan Francisco De los Santos, por sí y por el Licdo. Pascual De los Santos Herrera, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Al Licdo. César Antonio Guzmán Valoy, abogado de la parte recurrida, Sr. Demetrio Cedeño Suero, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (A):

El memorial de casación depositado, en fecha 11 de marzo de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

La resolución número 3838-2016, de fecha 08 de septiembre de 2016, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Sr. Demetrio Cedano Suero;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y demás textos legales invocados por la parte recurrente;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 05 de abril de 2017, estando presentes los jueces: Miriam C. Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo A. Bello Ferreras y Samuel Arias Arzeno, jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que el auto dictado el 11 de mayo de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 63, del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, quien dictó en fecha 5 de abril del 2008, la Sentencia marcada con el núm. 1239, cuyo dispositivo consta en la sentencia de alzada;
- 2) En ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la precitada sentencia, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 30 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se Declara inadmisibile por los motivos expuestos en esta sentencia el Recurso de Apelación de fecha 7 de mayo del 2008, incoado por la Licda. Quintina Tirado, en representación de los Sucesores de Nepomuceno Herrera (Gregorio) Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera y Compartes, contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional; Segundo: Se Declara inadmisibile por los motivos que constan en esta sentencia, el Recurso de Apelación de fecha 12 de mayo del 2008, suscrito por los Licdos. Andrés Confesor Abreu, Gabino Hernández Figueroa y Nila Guzmán a nombre y representación de los sucesores de Enrique Adon señores Faustino Sala Adon, Fausto Doble Sole, Dalia Adan Doble y compartes, contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional; Tercero: Se Declara inadmisibile por los motivos que constan en esta sentencia, el Recurso de Apelación de fecha 14 de mayo del 2008, suscrito por el

*Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, en representación de los sucesores de José Encarnación Adón contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional, contra la sentencia arriba indicada; **Cuarto:** Se Declara desierta o nula por los motivos que constan la partición del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta en representación de Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera, Mamerto del Rosario, Ana Rita Herrera, Santa María y Compartes, en las audiencias celebradas por el Tribunal Superior de Tierras para la instrucción de los recursos incoados en contra de la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 23, del 09 de octubre de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber el Tribunal *a quo* realizado una incorrecta interpretación y una mala aplicación de la ley;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 29 de diciembre de 2014, siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión del proceso presentada en audiencia por los Licdos. Juan Francisco De los Santos, Quintina Tirado, y Pascual De los Santos, en nombre y representación de sí mismo y Andrés Rosario Herrera y compartes (parte recurrente principal), con respecto a la Urbanización Mella y se Rechaza con respecto a los Sucesores de Enrique Adón y Sucesores de José Encarnación, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión presentado en audiencia por el Lic. César Antonio Guzmán Valoy, en nombre y representación de los sucesores de Enrique Adon (parte recurrente incidental), fundamentado en el plazo prefijado, la autoridad de la coa irrevocablemente juzgada, en contra de los sucesores de Juan Nepomuseno Herrera y otro fundamentado en la exclusión de pruebas, en contra del señor Demetrio Cedano Suero, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Declara la incompetencia de este Tribunal Superior de Tierras para conocer de la demanda reconventional contenida en el acto No. 0563/2014, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2014 por el ministerial José A. Lugo, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, actuando a requerimiento de los sucesores de Enrique Adón, por litigación temeraria y por realizar actividades dolosa en su perjuicio, en contra de la Urbanizadora Mella, C. por A., y el señor Liybnan Scheker, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 07 de mayo de 2008, por Quintina Tirado en representación de los sucesores del finado Juan Nepomuseno Herrera (Gregorio), señores Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco De los Santos Herrera, y compartes y los recursos de apelación incidental, el primero interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 12 de mayo de 2008, por los Licdos. Andrés Confesor Abreu, Gabino Hernández Figueroa, y Nila Guzmán en representación de los sucesores de Enrique Adón, representado por Faustino Sale Adón, Fausto Doble Sale, Candelaria Adón, Juan Mariano Adón, Julia Adón Doble de Moreno, Dalia Adon Doble, Juan Mario Adon Girón, Lino Adon Beltrán, Juan Adon Beltrán, Marcelino Adon Adon, Luis González Adon, Cleto P. Martín Adon, Elvira Adon Victoriano Adon Doble, Lorecto Adon y compartes, y el segundo recurso de apelación incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Depto. Central en fecha 14 de mayo de 2008, por el Dr. Francisco A. Trinidad Medina en representación de los Sucesores de José Encarnación Adón, en la persona de los señores Catalina Mañón González, Cándida González, Sepúlveda, Luis Payano González y Javier González, quien dejó como descendiente a los señores William y José Nolasco, en contra de la sentencia No. Decisión No. 1239, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de abril del año 2008, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la parcela 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, por haber sido realizado en la forma y en los plazos que manda la ley; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Depto. Central, en fecha 07 de mayo de 2008, por el Licdo. Quintina Tirado en representación de los sucesores del finado Juan Neponuseno Herrera (Gregorio) señores Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco De los Santos Herrera y*

compartes y los recursos de apelación incidental, el primero interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 12 de mayo de 2008 por los Licdos. Andrés Confesor Abreu, Gabino Hernández Figueroa y Nila Guzmán en representación de los sucesores de Enrique Adón, representado por Faustino Sale Adón, Fausto Doble Sale, Candelaria Adón, Juan Mariano Adón, Julia Adón Doble de Moreno, Dalia Adon Doble, Juan Mario Adon Girón, Lino Adon Beltrán, Juan Adon Beltrán, Marcelino Adon Adon, Luis González Adon, Cleto P. Martín Adon, Elvira Adon Victoriano Adon Doble, Lorecto Adon y compartes, y el segundo recurso de apelación incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Depto. Central en fecha 14 de mayo de 2008, por el Dr. Francisco A. Trinidad Medina en representación de los Sucesores de José Encarnación Adón, en la persona de los señores Catalina Mañón González, Cándida González, Sepúlveda, Luis Payano González y Javier González, quien dejó como descendiente a los señores William y José Nolasco, en contra de la sentencia No. Decisión No. 1239, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de abril del año 2008, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la parcela 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, por ausencia de medios probatorios que justifiquen sus pretensiones; Sexto: Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Juan Carlos González Pimentel, en representación del señor Demetrio Cedano Suero (parte recurrida) por ser procedente y bien fundada; **Séptimo:** Confirma en todas sus partes la decisión No. 1239, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 05 de abril de 2008, relativa a la litis sobre derechos registrados con relación a la parcela 63 del D. C. No. 26, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Declara inadmisibles por los motivos expuestos en esta sentencia el Recurso de Apelación de fecha 7 de mayo del 2008, incoado por la Licda. Quintina Tirado, en representación de los Sucesores de Nepomuceno Herrera (Gregorio) Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera y Compartes, contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se Declara inadmisibles por los motivos que constan en esta sentencia, el Recurso de Apelación de fecha 12 de mayo del 2008, suscrito por los Licdos. Andrés Confesor Abreu, Gabino Hernández Figueroa y Nila Guzmán a nombre y representación de los sucesores de Enrique Adon señores Faustino Sala Adon, Fausto Doble Sole, Dalia Adan Doble y compartes, contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional; **TERCERO:** Se Declara inadmisibles por los motivos que constan en esta sentencia, el Recurso de Apelación de fecha 14 de mayo del 2008, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, en representación de los sucesores de José Encarnación Adón contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional, contra la sentencia arriba indicada; **CUARTO:** Se Declara desierta o nula por los motivos que constan la partición del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta en representación de Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera, Mamerto del Rosario, Ana Rita Herrera, Santa María y Compartes, en las audiencias celebradas por el Tribunal Superior de Tierras para la instrucción de los recursos incoados en contra de la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008”; **Octavo:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido todas las partes; **Noveno:** Ordena al Registrados de Títulos del D.N. cancelar la nota preventiva inscrita sobre la parcela de referencia que tenga su fundamento en la instancia depositada en fecha 14 de enero de 1999 suscrita por Ramón Castro Concepción, en nombre y representación de los sucesores de Gregorio Neponuseno Herrera, por haber cesado las causas que le dieron origen, a la litis sobre terreno registrado”;

Considerando: que la parte recurrente, Andrés Rosario Herrera y Juan Francisco de Juan Nepomuceno Herrera (Gregorio), no indican los medios de casación en los cuales fundamentan su escrito de casación, sino que de la lectura del mismo se concluye que el mismo está sustentado en una alegada contradicción de motivos;

Considerando: que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley No. 108-05, sobre registro inmobiliario, “el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando: que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando: que, como ya ha planteado esta Corte de Casación, una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, y puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido Artículo 7;

Considerando: que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación en cuestión fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2015, mediante memorial introductivo suscrito por los Licdos. Juan Francisco De los Santos Heredia, Quintina Tirado y Pascual De los Santos Herrera, abogados de los recurrentes y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a la recurrida, Sr. Demetrio Cedano Suero, comprobándose además que el emplazamiento contenido en el acto número 479/2016, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, fue notificado el 02 de julio de 2016, es decir, un (1) año y más de tres (3) meses después de la emisión del mencionado auto, lo que quiere decir que ya había vencido ampliamente el plazo de 30 días prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mencionado recurso debe ser declarado caduco de oficio;

Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto Andrés Rosario Herrera y Juan Francisco de Juan Nepomuceno contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el día once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici